

43 (4)

M. A. Amorón

# GOBERNACION.

## DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

### CIRCULAR.

*El Gobernador del Estado de Tamaulipas.  
á todos sus habitantes sabed: que el Congreso  
del mismo Estado há decretado lo siguiente. =*

**Número 74.—El Congreso Constitucional  
del Estado libre de las Tamaulipas, decreta por  
ley general lo que sigue=**

**ARTICULO. 1.** El último domingo de Diciembre de cada año se reuniran en cada cabecera de Departamento los Síndicos Procuradores de todo él, presididos por el Gefe de Departamento à nombrar los jurados que ha de haber en cada uno de los lugares del citado Departamento, nombrarán à pluralidad de votos y por escrutinio secreto, un secretario y dos escrutadores de entre los tres de mayor edad. En caso de segundo empate decide la suerte.

**ART. 2.** La eleccion de jurados se hará por el òrden de los censos, nombrandose primero los jurados de los lugares mas populosos. La eleccion será nominal pudiendo elegirse en una sola votacion todos los propietarios de un pueblo y en otra todos los suplentes. En este caso cada vocal, leerà su lista hecha y firmada de su puño, y la presentará à la mesa. En caso de empate decidirá la suerte. Esta así en las votaciones de jurados como en la del artículo anterior se hará poniendo las dos cédulas en una ànfora que no sea trasparente, y sacando la que ha de dar la suerte un niño que no pase de cinco à seis años.

**ART. 3.** Para el lugar que tenga menos de quinientas almas se nombrarán tres jurados propietarios y tres suplentes: à el que tenga de quinientas à mil almas, se nombrarán cinco jurados propietarios y tres suplentes: para el que tenga de mil à dos mil almas, siete propietarios y cuatro suplentes y así en proporcion à razon de dos propietarios mas y un suplente por cada mil almas.

**ART. 4.** Los jurados han de saber leer y escribir, han de tener mas de veinte y uno años de edad y un año de vecindad en el lugar, han de estar en el goce de los derechos de Ciudadano y han de ser de providad. Los Ayuntamientos ó Municipalidades respectivas mandaràn à la junta electoral una lista de los sugetos de su territorio que conozcan ùtiles para jurados, eceptuando el Alcalde, Regidores y Síndico electos para el siguiente año. Esta lista debe comprehender lo menos un número duplo, de los jurados que deben elegir para aquel lugar. El Ayuntamiento ò Municipalidad que inserte en la lista persona ò personas que no tengan las cualidades que previene este artículo, serán multados por su respectivo Gefe de policia, desde diez hasta veinte y cinco pesos. Estas multas serán para carceles, y casas municipales del domicilio del delincuente.

**ART. 5.** Hasta el seis de Enero de cada año serviràn los jurados del año anterior, y desde el 7 del mismo mes compondrán el *juzi* los electos el domingo ùltimo del ùltimo Diciembre.

ART. 6. El juri se compondrá de tres jurados sorteados en la manera siguiente=

Reunidos por previa citacion del Alcalde todos los jurados asi propietarios, como suplentes, y presididos por el Síndico Procurador, y si este hace de Alcalde, por el jurado de mayor edad, se pondrán en una ánfora, no trasparente tantas cédulas cuantos son los jurados, conteniendo cada cédula el nombre y apelativo de cada uno de ellos. Luego despues de menear y revolver bien las cédulas que estarán envueltas, llegará un niño que no pase de seis años, y sacará una por una, las tres cédulas; las leerá el Presidente y las pondrá abiertas sobre la mesa avisará por uno de los jurados al Alcalde de la causa; este entrará, tomará asiento, y enterado de quienes son los jurados que van á componer el *juri* llamará al reo y actor, á quienes avisará el resultado de la suerte.

ART. 7. Si el actor y reo se conforman con los jurados, inmediatamente jurarán estos ante el Alcalde de la causa, que cumplirán fiel y esactamente su encargo segun su leal saber y entender, pospuesto todo odio, temor, amor, y cualquiera otra pasion; quedarán luego solos los tres jurados que dió la suerte, formando el *juri* que presidirá el primer sorteado. El Alcalde de la causa se la entregará al Presidente del *juri* y saliendo de la pieza cerrará la puerta hasta que llame con la campanilla el Presidente del *juri*.

ART. 8. No consentirá el Alcalde que ningun jurado del *juri* salga de la pieza en que está, ni que á ella entre alguna persona: tampoco permitirá que se introduzca comida ó bebida de ninguna clase ni en ninguna especie y menos villetes, esquelas ó cartas. Mas procurará al mismo tiempo que no les falte nada de libros ó documentos para dar su fallo.

ART. 9. Este espresará los precisos términos siguientes= El *juri bien impuesto en esta sumaria declara* que fulano aquí el nombre y apellido del reputado como reo, es actor ó no es actor de ( *tal hecho* ) aquí se pone breve y sencillamente el hecho de que trata la sumaria, y no se pondrán mas palabras ni alegatos ni causales. Pondrán la fecha y la hora, y firmarán los tres jurados. Concluido esto el Presidente tocará la campanilla, entrará el Alcalde de la causa, le entregará esta el Presidente y con esto para aquella sumaria y su asunto, queda disuelto el *juri*.

ART. 10. Un mismo *juri* puede encargarse de dos, tres ó mas sumarias, si no son muy difíciles ó voluminosas, pero sin anunciarselas anticipadamente y avisando antes de cada una al reo y al actor como se dijo en el artículo 6.º de esta ley, una sola vez á la semana se podrá celebrar el *juri*.

ART. 11. Los jurados no pueden ser citados ni sorteados los del *juri* sino precisamente para su instituto cuando esté una sumaria ó muchas en estado. Cuando el actor ó el reo recusaren algun jurado espondrán la causa ó causas de la recusacion ante la junta de jurados, y ésta si lo juzga necesario ó conveniente, oirá al recusado, y decidirá por votacion nominal si se admite ó no la recusacion. La junta de jurados para discutir y resolver sobre recusacion estará sola, ni el Alcalde ni el recusado estarán presentes a la discucion y votacion y dicha junta nada omitirá para examinar la verdad, sumaria y verbalmente. En las votaciones de recusacion, si hay segundo empate se dará por decidida la opinion que favorezca al recusado, si lo recusó el actor; y la que favorezca al recusante, si este fué el reo.

ART. 12. Declarada justa la recusacion se hará nuevo sorteo, entre solo los jurados suplentes, en el modo y forma que previene el artículo 6.º de esta ley. En el primer sorteo, solo puede recusar un jurado el actor, y otro el reo; y en el segundo sorteo, si es de dos jurados podrán recusar tambien uno cada una de las partes. No se admitirá tercera recusacion por ningun motivo.

ART. 13. Si para el segundo sorteo no hubiere tres suplentes se ajustará este número con los propietarios de mayor edad, y si ésta es igual en dos, los dos se insacularán. Para el sorteo del último jurado, bastará que haya dos cédulas en la ánfora, si el lugar es

vista por bastantes las nuevas pruebas. el actor quedará condenado en todas las costas y en ninguno de estos casos perjudicará la causa al reputado como reo.

ART. 22. No pueden ser Jueces superiores los jurados que formaron el juri de la causa que se va à ver: ni el Alcalde de la misma causa, ni ningun Eclesiástico si es causa de sangre, ni los demas exceptuados en el artículo 20. de esta ley por altos funcionarios del Estado è individuos del exercito permanente.

ART. 23. El Alcalde de la causa podrá multar á los jurados que no se presenten à su citacion, desde cinco hasta veinte y cinco pesos, y á los Jueces superiores si reusan admitir el encargo, desde diez hasta cincuenta pesos.

ART. 24. Cuando no haya sujetos que elegir para Jueces superiores en un Pueblo, se hará lo prevenido sobre falta de jurados en el artículo 15. de esta ley.

ART. 25. Nadie puede renunciar de jurado bajo la multa de veinte y cinco pesos que eccibirá en el acto que renuncie, y continuará bajo multa doble si la repite. Tambien se doblará la multa á los Jueces superiores si insisten en su renuncia

ART. 26. Todas las multas de que habla esta ley se entienden destinadas á los mismos objetos de que habla el artículo 4.º

ART. 27. Los jurados son responsables personalmente siempre que no observen con exactitud esta ley, y que voten con injusticia notoria.

ART. 28. Por el presente año presidirán las juntas de Síndicos para elegir jurados, los Alcaldes primeros, ò únicos de Ciudad Magscantzin. y Reynosa.

Comuniquese al Poder Ejecutivo del Estado. quien lo hará imprimir, publicar, y circular. Ciudad-Victoria Noviembre 13. de 1828 Quinto de la instalacion del Congreso del Estado.= *Rafael Fernandez*, Diputado Presidente.= *José Antonio Fernandez*, Diputado Secretario.= *Manuel de la Garza*, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria Noviembre 13 de 1828. Quinto de la instalacion del Congreso de este Estado.

*Lucas Fernandez,*

*Eleno de Vargas.*  
Secretario.

